



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3541.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 381.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—*La administracion de Hacienda pública ha pasado con fecha 20 de julio último la comunicacion que dice así:*

La Direccion general de contribuciones en 11 del actual me dice lo siguiente:—«Esta Direccion general con vista de la comunicacion de V. S. fecha 31 de mayo último le encarga manifieste el número de amillaramientos presentados por los pueblos de esa provincia; el de los aprobados, el de los devueltos para su rectificacion, y el de los pendientes de examen y de presentacion.»—Despues de las infinitas circulares que esta administracion ha dirigido á los ayuntamientos recomendandoles eficazmente este servicio de la que

V. S. se dignó publicar en el Boletin oficial número 3479, designando como plazo improrogable el 18 de abril de este año para la presentacion de las cartillas y resúmenes que son la base de los amillaramientos y de la que esta dependencia dirigió por medio del periódico oficial núm. 3513 ampliamos el plazo de acuerdo con V. S. hasta fin de junio proximo pasado; solo y aunque con imperfeccion, han suministrado sus trabajos dos ayuntamientos, colocando los demas á la administracion en desfavorable juicio ante la superioridad que acaso atribuya este estado, á la falta de celo por parte de los funcionarios y no á la estremada apatia con que los ayuntamientos y Juntas periciales han mirado el preferente servicio á que este escrito se contrae.—Lo escusan sin embargo unos en la falta de presentaciones de relaciones por parte de los propietarios: otros en las actuales ocupaciones agrícolas que no les permite dedicarse á asuntos del servicio; y otros en fin en la continuacion de las mediciones que están practicando de oficio, alegando ademas diversas causas que podrán ser mas ó menos atendibles para que

pudieran superarse con medidas oportunas y conducentes á que este servicio presentara hoy situacion mas favorable.—La responsabilidad que sobre esta oficina pesa sino se adoptan disposiciones enérgicas que den inmediatos resultados, me induce á dar á V. S. conocimiento del estado en que se hallan los trabajos en cuestion en casi todos los pueblos, para que V. S. en el uso de su autoridad y con las facultades de que se halla adornado, se sirva imponer la responsabilidad que gradue á tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á los ayuntamientos y juntas periciales que han dejado de llenar sus deberes en el plazo concedido al efecto apercibiéndoles con mayor rigor para el caso de que no terminen los amillaramientos en el término mas breve.

*En vista de cuanto en el preinserto oficio manifiesta la administracion conocerán las municipalidades que todavia no han terminado los trabajos de estadística de su riqueza, que no está en las atribuciones de aquella oficina ni en las mias, tolerar por mas tiempo la demora en la conclusion de este servicio, por cuanto de él depende acaso la equitativa distribucion de las contribuciones entre los vecinos de los pueblos.*

*Por lo mismo, advierto por última vez á los ayuntamientos morosos, que si el día 25 del corriente mes no obran en la Administracion los trabajos de que se trata; les exigiré la multa de 300 rs. en que desde ahora les conmino. Palma 2 de agosto de 1855. José Miguel Trias.*

(Número 382.)

Seccion de Hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del día 27 de julio próximo pasado número 937, se ha publicado la ley de presupuestos para el corriente año, cuyo tenor es como sigue:*

A

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed

que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335 millones 921,300 rs. vn., segun el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162 millones 319,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortizacion.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura; al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6,000 rs. inclusive el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000 el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000 el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000 el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000 el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000 el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80,000 el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por real decreto de 13 de agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulacion. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000.000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por reales decretos de 2 de diciembre de 1852, y 16 de diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.º Se autoriza tambien al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes en cantidad bastante á producir los 65.000.000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9. Se fija en 640.000.000 de reales el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de junio de 1856, recogiendo é inutilizando desde luego los 120 000.000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasfere-

cia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio de quintal castellano de la sal que se expendia en los alfolies desde 1.º de agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de octubre quedarán suprimidas las depositarias ó dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificacion y categoria de las provincias de la Península en el estado que tenian por decreto de las Córtes de 15 de febrero de 1837. A los empleados de hacienda y gobernacion les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoria de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad fisica para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados en el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los ministros que refrendaron los reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de enero de 1856 hasta 30 de junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.  
—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## B

### RESÚMEN GENERAL

DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

#### PRESUPUESTOS DE GASTOS.

Secciones.	Rs. vn.
1. <sup>a</sup> Casa Real . . . . .	33,000,000
2. <sup>a</sup> Cuerpos colegisladores . . . . .	1,839,530
3. <sup>a</sup> Deuda del Estado . . . . .	261,761,586
4. <sup>a</sup> Cargas de justicia . . . . .	13,585,733
5. <sup>a</sup> Clases pasivas . . . . .	149,534,846
6. <sup>a</sup> Obligaciones eclesiásticas . . . . .	124,078,586
7. <sup>a</sup> Presidencia y Ultramar . . . . .	1,215,460
8. <sup>a</sup> Ministerio de Estado . . . . .	10,512,640
9. <sup>a</sup> -- de gracia y justicia . . . . .	38,043,488
10. <sup>a</sup> -- de Guerra . . . . .	271,658,003
11. <sup>a</sup> -- de Marina . . . . .	80,409,809
12. <sup>a</sup> -- de Gobernacion . . . . .	55,238,629
13. <sup>a</sup> -- de Fomento . . . . .	121,829,169
14. <sup>a</sup> -- de Hacienda . . . . .	26,759,793
15. <sup>a</sup> Administracion y resguardo de las rentas . . . . .	242,507,962
16. <sup>a</sup> Gastos que aminoran las rentas . . . . .	66,265,139
Total . . . . .	1,498,240,373

#### PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

##### INGRESOS ORDINARIOS.

	Rs. vn.
Contribuciones é impuestos . . . . .	339,390,000
Rentas estancadas y fincas del Estado . . . . .	372,100,000
Aduanas y Aranceles . . . . .	170,000,000
Loterias, Casas de moneda y Minas . . . . .	115,006,300
Ramos de Estado . . . . .	400,000
-- de Gracia y Justicia . . . . .	8,000,000
-- de Guerra . . . . .	86,000
-- de Marina . . . . .	2,559,000
-- de Gobernacion . . . . .	14,000,000
-- de Fomento . . . . .	16,380,000
-- del Tesoro . . . . .	18,000,000
Suman los ingresos ordinarios . . . . .	1,115,921,300

## INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Descuento de sueldos. . . . .	50.000,000
Giros sobre las Cajas de Ultramar, producto líquido . .	45.000,000
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas. .	60.000,000
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, producto líquido. . . . .	65.000,000
<hr/>	
Suman los ingresos extraordinarios . . . . .	220.000,000

## COMPARACION.

Suman los gastos. . . . .	1,497.240,373
-- los ingresos. . . . .	1,335.921,300
<hr/>	
Déficit á cubrir conforme al artículo 3.º de la ley. . . . .	162.219,073

## C

*Disposiciones á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos que precede.*

Seccion 2.ª--*Cuerpos colegisladores.*

1.ª Se declara vigente el art. 2.º del decreto de los de 7 de febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Córtes y de los cuerpos colegisladores.

2.ª Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados cuerpos.

Seccion 3.ª--*Deuda del Estado.*

1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.ª Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la Biografia eclesiástica.

Seccion 4.ª--*Cargas de justicia.*

Con respecto á cargas de justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de abril último.

Seccion 5.ª--*Clases pasivas.*

1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los MM. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustros que en este concepto perciben pensión del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja

en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustro que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pensión, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantias, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las córtes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Córtes, al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.ª Las cesantias y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.

Seccion 6.ª--*Presupuesto general eclesiástico.*

1.ª Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.ª Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoría ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.ª Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.ª Que igualmente no se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada dióce-

sis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.<sup>a</sup> Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.<sup>a</sup> Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.<sup>a</sup> El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede:

Primero. La supresion de algunas diócesis atemperándose á la division civil.

Segundo. La reduccion de la dotacion de los Seminarios á 50,000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispados, dignidades, canongias y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.<sup>a</sup> Que del producto del indulto cuadragesimal, en la parte de que disponen libremente los obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

#### Seccion 8.<sup>a</sup>—*Ministerio de Estado.*

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, prévias las formalidades correspondientes.

#### Seccion 9.<sup>a</sup>—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Burgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

#### Seccion 11.<sup>a</sup>—*Ministerio de Marina.*

1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de octubre del corriente año quedarán suprimidas la Direccion é Intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoría generales de la Armada.

2.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1856 se establecerá para los oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.<sup>a</sup> Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de generales y brigadieres.

4.<sup>a</sup> El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

5.<sup>a</sup> Con respecto á los demas gefes y oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.<sup>a</sup> Se formará un escalafon riguroso para los gefes y oficiales de carrera.

7.<sup>a</sup> Los cuerpos de artilleria é infantería de marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la comandancia general de ellos.

8.<sup>a</sup> Se suprimen las raciones que disfrutaban los oficiales de guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.<sup>a</sup> El gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.<sup>o</sup> de enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los inválidos.

11. Se recomiendan al gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causan en Ultramar.

13. Se recomienda tambien al gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer término, á cargo de los Ayuntamientos, como lo está el reemplazo del ejército.

#### Seccion 12.—*Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

1.<sup>a</sup> Se recomienda al gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, asi la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.<sup>a</sup> Para el año próximo procurará el gobierno asegurar de incendios el edificio del teatro Real.

3.<sup>a</sup> Se recomienda al gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 rs. á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalacion del Teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.<sup>o</sup> de agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extincion de aquella deuda.

#### Seccion 15.<sup>a</sup>—*Gastos de Administracion y resguardo de las Rentas.*

1.<sup>a</sup> Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Écija.

2.<sup>a</sup> Desde fin de setiembre próximo quedarán suprimidas las depositarias de las Universidades.

3.<sup>a</sup> El gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la *Gaceta*, que sean mas productivos al Tesoro y dejen espedido á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la administracion se hagan por un solo sistema.

#### *Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.*

1.<sup>a</sup> El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apuros del

Tesoro, sin que desde 1.º de enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.

2.º En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.

3.º El gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en *renta de Aduanas*.

4.º Se estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matrículas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola direccion.

5.º Se pondrán de acuerdo las direcciones de Estancadas y casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqués del signo monetario que no se presten á tan fácil imitacion como los actuales.

6.º El ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.º La acuñacion en las casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.

8.º Los gefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

*He dispuesto su insercion en el 'Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 383.)

Seccion de Hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del dia 28 de julio proximo pasado núm. 938, se ha publicado la ley sobre abono de años de servicio á los empleados cesantes en 1843 por motivos puramente políticos, y la Real orden que comprende varias*

*reglas para llevar á cumplimiento cuanto en aquella ley se manda y el tenor de una y otra son como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados así activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la junta de clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquella.

Segunda. La misma junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 30 dias siguientes á dicha publicacion.

Tercera. Trascrrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la junta procederá sin levantar mano á la clasificacion de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su día el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificacion de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los 11 años de que se trata; en el concepto de que cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las exepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que pueden optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicacion de la ley.

Sexta. Para la completa instruccion de los espedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la junta recurra á los ministerios y demas dependencias del Estado en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegu-

rar en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y sétima. Trascrrido que sea el plazo que se designa para la administracion de solicitudes, y terminados los espedientes en definitiva, se insertará en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletin oficial* de este ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la junta de clases pasivas.

*He dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 384.)

Seccion de Hacienda.—*El Exmo. señor ministro de Hacienda me dice en comunicacion de 27 de julio último lo que se sigue;*

Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones autorizado por las Córtes, la Reina (que Dios guarde) oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo; sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes.

*He dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 385.)

Diversiones públicas.—*En la Gaceta de*

Madrid número 938 se halla inserta la siguiente real orden:

De conformidad con lo dispuesto en la seccion duodécima de la ley de presupuestos de 25 del actual por la que se determina el modo como ha de reintegrarse el Tesoro del anticipo hecho para gastos de instalacion del Teatro español, la Reina, (q. D. g.) se ha servido mandar que desde 1.º de agosto próximo cese V. S. en la recaudacion de los arbitrios establecidos con tal objeto sobre los espectáculos y diversiones públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 3 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 386.)

*Sanidad.*—Las enfermedades que mas se han observado en la provincia durante el mes de julio anterior, son las siguientes:

Calenturas intermitentes, gástricas, gastro-catarrales, y gastro-verminosas; reumatismos, cólicos, diarreas y disenterias mayormente en los niños en el estado de la denticion; veinte y un caso de viruelas, doce de carácter confluyente y nueve de discreto, habiendo recaido diez y nueve de ellos en personas vacunadas. Oftalmias, urticarias, algunos casos de calenturas tifoideas, de hemoptisis y aplopegías.

Todas en lo general han sido benignos sin ofrecer síntomas alarmantes ni sospechosos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 1.º de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 387.)

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Suministros.*—Circular —En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto la Diputacion de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonarse los suministros que se hayan

hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante los meses de mayo y junio últimos sean los siguientes:

Racion de pan . . .	rs. 24 ms.
Cebada fanega . . .	21 » »
Paja arroba . . . . .	1 » 12 »
Aceite, id . . . . .	52 » »
Leña, id. . . . .	» 32 »
Carbon, id . . . . .	3 » 24 »

Palma 3 de agosto de 1855.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Sebastián Vila, secretario.



### PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de junio de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . .	4	10	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id . . . . .	2	»	»
Garbanzos, id. . . . .	4	10	»
Arroz, arroba. . . . .	1	13	4
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	1	5	»
Aguardiente, id. . . . .	6	10	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	7	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	»	»
Habas, id. . . . .	4	10	»
Habichuelas, id. . . . .	7	4	»
Guijas, id. . . . .	3	12	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	6
Carbon, id. . . . .	1	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	12	»	»
Lana, id. . . . .	17	»	»

Manacor 30 de junio de 1855.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.